



Resolución Ejecutiva N° 114/2016-ITP/DE

Callao, 23 JUN 2016

VISTOS:

El Informe N° 04-2009-2-0069 de fecha 31 de diciembre de 2010 emitido por el Órgano de Control Interno; el Informe N° 02-2016-ITP/ST, de fecha 15 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 14-2016-ITP/OAJ, de fecha 27 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante el ITP);

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, el cual dispone en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, mediante Memorando N° 331-2011-ITP/OCI de fecha 26 de diciembre de 2010, el Jefe del Órgano de Control Institucional, CPC. Jorge G. Gamarra Ramos, remite al Presidente del Consejo Directivo del ITP, el Informe N° 004-2009-2-



0069, "Examen Especial a la Gestión del ITP – SANIPES, respecto a la Decisión de la Comunidad Europea 2008/866/CE del 12 de noviembre de 2008, en la que se suspende las importaciones de determinados Moluscos Bivalvos, destinados al Consumo Humano, procedentes del Perú"; precisando entre sus conclusiones que se evidenció la incompatibilidad de funciones y falta de ética profesional de la Sra. Ing. María Estela Ayala Galdós, Ex Directora de SANIPES, al realizar el viaje a España conjuntamente con los representantes de GAM COPRP S.A. y CERPER S.A., empresa productora y laboratorio acreditado, respectivamente, involucradas en la exportación de palabritas (Donax SPP), ocasionando el brote de Hepatitis A; además, de permitir la subvención o financiamiento del viaje y realizarlo con los involucrados, con la finalidad de que se dilucidara y esclareciera el origen de la contaminación para evitar que se afecten los intereses de la empresa productora; motivo por el cual se confirmó el cierre de las exportaciones a la Unión Europea en setiembre de 2008;



Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 11-2014-ITP/DEC, de fecha 24 de enero de 2014, se conformó la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos (en adelante la Comisión) para iniciar, dirigir y establecer la presunta responsabilidad de los servidores involucrados en los hechos expuestos en la observación 01 del Informe N° 004-2009-2-0069, elaborado por el Órgano de Control del ITP;



Que, Sra. María Estela Ayala Galdós, servidora a la cual se le imputa la comisión de las faltas, se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;



Que, mediante Informe N° 02-2016-ITP/ST, de fecha 15 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario y Sancionador, recomienda declarar la prescripción de la competencia del ITP de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra la Sra. María Estela Ayala Galdós, por haber transcurrido tres (3) años, once (11) meses y veintiséis (26) días, desde que la entidad tomo conocimiento de la presunta falta;

Que, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. En el presente caso, se entiende a la prescripción extintiva como la pérdida, por parte de la autoridad administrativa, de ejercer su competencia sancionadora sobre un servidor o ex servidor, según sea el caso, por el transcurso del plazo de tiempo determinado en la norma aplicable;

Que, sobre el principio de inmediatez, SERVIR ha emitido diversos pronunciamientos, siendo uno de ellos el contenido en el Informe Técnico N° 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014 - Asunto: Prescripción del Proceso Administrativo, numeral 3.2 del rubro III. Conclusiones: No existe plazo prescriptorio para el inicio del proceso disciplinario de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 (...) sin embargo, para estos regímenes se deberá aplicar el principio de inmediatez";

Que, por otra parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria con relación al principio en mención. Entre ellos, se encuentran los contenidos en el fundamento 17,

señalando lo siguiente: "Ante la inexistencia de términos de duración preestablecidos, la comprobación del cumplimiento de este principio en los procedimientos disciplinarios iniciados por las entidades estatales que tengan la condición de empleador, exige establecer en cada caso concreto que los pasos seguidos para la culminación del momento de volición se ajustan a límites temporales razonables", reconociendo así la necesidad de un análisis caso por caso, para determinar el cumplimiento del mismo;

Que, asimismo, en el fundamento 23 de la resolución mencionada en el considerando precedente, establece que el principio se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación; (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinarios correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad;

Que, de la documentación obrante en el expediente, se observa que en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre del 2011, (fecha en que la Entidad tomó conocimiento de la supuesta conducta) y el 24 de enero de 2014, (fecha en el cual se conforma la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios respectiva), ha transcurrido más de dos (2) años, y a la fecha del pronunciamiento de la Secretaria Técnica, ha transcurrido más de 4 años y 4 meses, sin que la entidad haya dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando el principio de inmediatez al exceder del plazo razonable que tenía el ITP para efectuar todos los mecanismos para poder instaurar la instrucción así como para imponer la sanción respectiva;

Que, de lo actuado en el procedimiento, se tiene que las presuntas faltas cometidas por la Sra. María Estela Ayala Galdós, se realizaron en su calidad de Directora de la Dirección General de Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, hoy Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Dirección General que posteriormente se convirtió en un organismo autónomo creado por la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 93.3 del artículo 93 del Reglamento, que señala que la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al titular de la entidad, en la que se cometió la falta, corresponde al ITP ejercer la potestad disciplinaria respectiva;

Que, mediante Informe N° 14-2016-ITP/OAJ, de fecha 25 de mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que ha prescrito la competencia del ITP para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora María Estela Ayala Galdós, por lo cual corresponde que el Titular de la Entidad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas respecto a la inacción administrativa de iniciar el PAD contra la servidora mencionada;

Que, en ese sentido, al haber prescrito la facultad de la entidad de poder iniciar el Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra la presunta infractora, corresponde dar por concluida las funciones de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución Ejecutiva N° 11-2014-ITP/DEC de fecha 24 de enero de 2014;



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica,
de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP), Ley N° 2995 I, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio, la prescripción de la competencia del ITP para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora María Estela Ayala Galdós, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer, la conclusión y archivo definitivo del presente caso, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad de los funcionarios que por la inacción administrativa dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, contra la servidora mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la servidora mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, así como a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del ITP, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (www.itp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo

